

La reposición del riego interceptado mediante la ejecución de la Nueva Acequia de Favara.

El Proyecto Constructivo redactado presenta una serie de modificaciones respecto al Proyecto Informativo que fue sometido a Información Pública, y que se resumen a continuación:

Para optimizar la funcionalidad de la infraestructura se ha modificado el número de depósitos y su implantación.

Se ha incluido la ejecución de unos nuevos colectores de alimentación a los ramales 2 y 3 de la Acequia Favara

Estas modificaciones hacen necesario someter el Proyecto Constructivo a Información Pública.

El Proyecto de Construcción afecta a los términos municipales de Valencia, Silla, Beniparrell, Albal, Catarroja, Masanasa, Alfafar y Sedavi, en la provincia de Valencia, situándose toda la superficie afectada dentro de los límites territoriales de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

En consecuencia, y durante 20 días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, y en el de la Provincia de Valencia, el proyecto constructivo podrá ser examinados por las personas que lo deseen al objeto de formular alegaciones.

La documentación correspondiente estará a disposición de los interesados en los días y horas hábiles en las oficinas de Acuamed en Valencia, Avda. de Aragón nº 30 5º, así como en la Confederación Hidrográfica del Júcar en Valencia, Avenida Blasco Ibáñez 48.

Las alegaciones que se considere oportuno presentar deberán dirigirse a la Confederación Hidrográfica del Júcar, por cualquiera de los medios que a tal efecto determina la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valencia, a 15 de abril de 2009.—El presidente, Juan José Moragues Terrades.

2009/11081

CONVENIOS COLECTIVOS

**Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo
Dirección Territorial de Empleo y Trabajo
Sección: Relaciones Colectivas y Conciliación
Convenios Colectivos - VT-310**

Anuncio de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo sobre Laudo Arbitral emitido por el Tribunal de Arbitraje Laboral en relación con el convenio colectivo de trabajo del sector de Exhibición Cinematográfica de la provincia de Valencia.

ANUNCIO

Código nº 4604735

R. Elect.9

JARP/mcm.

Visto el Laudo de fecha 30/3/2009 emitido por el Tribunal de Arbitraje Laboral sobre interpretación del Art. 20 del Convenio Colectivo de trabajo del Sector de EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA de la provincia de Valencia, que tuvo entrada en este Organismo con fecha 3 de los corrientes; y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1º y 2º.b) del R. Decreto 1040/81, de 22 de mayo, en relación con el 90.2 y 3 del texto refundido de la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R. Dto. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, esta Dirección Territorial de Empleo y Trabajo, ACUERDA:

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios.

SEGUNDO: Proceder a su depósito en esta Sección de Relaciones Colectivas y Conciliación.

TERCERO: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Valencia, a 7 de abril de 2009.—EL DIRECTOR TERRITORIAL DE EMPLEO Y TRABAJO, Jorge Ramos Jiménez.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE LABORAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Expediente nº PAV-43/2009.

LAUDO ARBITRAL

Que emiten los árbitros del Tribunal de Arbitraje Laboral de la Comunidad Valenciana D. Carlos Alfonso Mellado, D. Tomás Sala Franco y D. José Martínez Esparza, en el procedimiento arbitral del que son partes la Federación Sindical de FES-UGT, Federación Sindical de Comunicación y Transporte de CCOO-PV, Asociación Valenciana de Empresarios de Cine y Comisión Paritaria del Convenio Colectivo del sector de Exhibición Cinematográfica de la provincia de Valencia.

En Valencia, a treinta de marzo de dos mil nueve.

Los árbitros mencionados, tras el análisis de la controversia sometida a su decisión y las consiguientes deliberaciones, han decidido

dictar, por unanimidad, el presente Laudo Arbitral, de conformidad con los antecedentes de hecho y motivos jurídicos que siguen:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Los representantes de los sindicatos, asociación empresarial y Comisión Paritaria, antes relacionados, suscribieron convenio arbitral el día 18 de febrero de 2009 conforme a lo establecido en el IV Acuerdo de Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de la Comunidad Valenciana de 14 de junio de 2005, publicado en el DOGV nº 5057 de 26 de julio de 2005, designando como árbitros a D. Carlos Alfonso Mellado, D. Tomás Sala Franco y D. José Martínez Esparza, solicitando arbitraje en Derecho acerca de la controversia contenida en el propio convenio arbitral.

Segundo.- Tras su debida aceptación, los árbitros acordaron citar a las partes a una comparecencia, celebrada el día 23 de marzo de 2009, a la que asistieron las partes y formularon alegaciones en defensa de sus pretensiones. El resultado de la comparecencia quedó reflejado en el Acta levantada por el Secretario del Tribunal de Arbitraje Laboral de la Comunidad Valenciana, debidamente firmada por las partes, los árbitros y el secretario.

Tercero.- Del contenido del convenio arbitral, documentos que lo acompañan y alegaciones de las partes en el acto de la comparecencia, se desprende que el objeto del arbitraje estriba en determinar las tablas salariales que han de regir al comienzo del año 2009 por aplicación de la cláusula de revisión salarial prevista en el artículo 20 del Convenio Colectivo, cuya interpretación ha motivado posiciones discrepantes y encontradas de las partes en el seno de la Comisión Paritaria del convenio colectivo; diferencias interpretativas que fundamentan las respectivas pretensiones de las partes contenidas en el convenio arbitral que, en aras de la claridad, resulta conveniente reproducir.

La pretensión de la Representación Empresarial es del tenor literal siguiente:

“Las Tablas Salariales Definitivas de 2008 son el resultado de aplicar el IPC real de 2008 (1,4%), más el 0.35% -es decir, el total de 1,75% - a las tablas salariales definitivas resultantes para 2007, con el mantenimiento de los correspondientes incrementos lineales, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Convenio.

Las Tablas Salariales provisionales de 2009 se calculan sobre Tablas Salariales definitivas de 2008, obtenidas según el cálculo anterior, a las se aplica el IPV previsto para 2009 (2%) más el 0,40% -es decir, el total de 2,40%- con el mantenimiento de los correspondientes incrementos lineales, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Convenio”.

La pretensión de la Representación Sindical ha quedado fijada en los términos literales que siguen:

“Al no proceder la activación de la cláusula de revisión salarial regulada en el artículo 20 del convenio colectivo, al resultar el IPC

real del año 2008, inferior al IPC inicial del mismo año, las tablas salariales finales o resultantes del 2008, coincidirán íntegramente con las iniciales del 2008, acordadas por la comisión paritaria en fecha 18 de febrero de 2008.

Una vez fijadas las tablas salariales resultantes del año 2008, se procederá a la elaboración de las del año 2009, esto es, el porcentaje previsto de IPC, más el diferencial y los lineales diferenciados por categorías”.

Cuarto.- Del examen de las pretensiones de las partes resulta patente que nos encontramos ante una controversia estrictamente jurídica, consistente en la interpretación del artículo 20 del Convenio Colectivo del sector de Exhibición Cinematográfica de la provincia de Valencia, publicado en el BOP de Valencia el día 17-VII-2007, texto que consta acompañado por las partes, junto al Acta de la Comisión Paritaria del citado convenio, de fecha 18 de febrero de 2008, publicada en el BOP de Valencia de 26-III-2008, como anexo documental del convenio arbitral. Para evitar innecesarias repeticiones, los árbitros dan por reproducido el texto del citado artículo 20 del convenio colectivo y del Acta de la Comisión Paritaria de fecha 18 de febrero de 2008 a los efectos del laudo.

II.- MOTIVOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dado que las partes han solicitado la modalidad de arbitraje en derecho, los árbitros han de resolver la controversia con arreglo a una interpretación estrictamente jurídica del artículo 20 del convenio colectivo, tarea para la que, conforme a pacífica doctrina científica y jurisprudencial, hay que recurrir a la aplicación tanto de las reglas, criterios o cánones de interpretación, de las normas jurídicas, contenidas en el artículo 3.1 del Código Civil, como aquellas que disciplinan la interpretación de los contratos, establecidas en los artículos 1281 a 1289 del Código Civil, por así imponerlo la naturaleza del convenio colectivo como norma de origen convencional con eficacia normativa, estando, en el caso que nos ocupa, ante un convenio colectivo negociado conforme a los artículos 82 a 91 del TR de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Como muestra de doctrina jurisprudencial cabe citar la STS, Sala de lo Social, de 13 de marzo de 2007, Fundamento de Derecho Tercero, nº 2: <En esta línea hemos destacado con reiteración (SSTS 23/05/06 [RJ 2006, 4473] -cas. 8/05-; 13/07/06(sic) [RJ 2006,6536] -rec. 294/05-; 31/01/07 [RJ 2007, 1024] -rec. 4713/05-; y 31/01/07 [RJ 2007,1495] -rec. 5481/05-) que el primer canon hermenéutico en la exégesis de la norma es «el sentido propio de sus palabras» [art. 3.1 CC (LEG 1889, 27)] y en la de los contratos el «sentido literal de sus cláusulas» [art. 1281 CC] (STS 25/(sic) de forma que las palabras e intención de los contratantes constituyen «La principal norma hermenéutica» (STS 01/07/94 [RJ 1994, 6323] -rec. 3394/93-). Por ello, cuando los términos de un contrato son claros y terminantes, no dejando lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, debe estarse al sentido literal de sus cláusulas, sin necesidad de acudir a ninguna otra regla de interpretación (STS 20/03/90 [RJ 1990, 2192] -infracción de Ley-). En este mismo sentido, la Sala Primera insiste en que las normas o reglas interpretativas contenidas en los arts. 1281 a 1289 CC, constituyen un conjunto subordinado y complementario entre sí, teniendo rango preferencial y prioritario la correspondiente al primer párrafo del art. 1281, de tal manera que si la claridad de los términos de un contrato no deja duda sobre la intención de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas contenidas en los artículos siguientes, que vienen a funcionar con el carácter de subordinadas respecto de la que preconiza la interpretación literal (SSTS -Sala Primera- 29/03/94 [RJ 1994, 2304] -rec. 1329/93-; 10/02/97 [RJ 1997, 665] -rec. 650/93-; 10/06/98 [RJ 1998, 3714] -rec. 1063/94-; 05/10/02 [RJ 2002, 9264] -rec. 674/97-; y 30/09/03 [RJ 2003, 6849] -rec. 4128/97-); a lo que se añade -tomando la cita de Paulo, en el Digesto- que como las palabras son el medio de expresión de la voluntad y ha de presumirse que son utilizadas correctamente, «no debe admitirse cuestión sobre la voluntad cuando en las palabras no existe ambigüedad» (STS 07/07/86 [RJ 1986,44171, reproducida por las anteriormente reseñadas).>

Sentado lo anterior, procede acometer nuestra tarea interpretativa del referido artículo 20 del Convenio Colectivo, intitulado “Incremento y revisión salarial”. En el primer párrafo se establecen, como regla general de revisión salarial, los incrementos porcentuales y lineales para cada uno de los años de vigencia del convenio, 2007 a 2010. Dejando de lado la materia de incrementos lineales, pactado para

determinadas categorías profesionales, sobre la que no se ha suscitado la controversia interpretativa, el incremento porcentual pactado por las partes, para todas las categorías, queda determinado por el IPC Real de cada año más un porcentaje añadido que es del 0,35% para los años 2007 y 2008 y del 0,40% para los años 2009 y 2010. En el segundo párrafo, se determina, en primer lugar, la forma y cuantía en que, a principios de cada año, deben abonarse los salarios. Para ello, se aplicará sobre las “tablas resultantes” del ejercicio anterior el IPC Previsto para el nuevo año más el porcentaje de mejora, y el incremento lineal pactado que, como se ha dicho, no es objeto de discusión. En segundo lugar, esos salarios percibidos por los trabajadores desde primeros de año, han de revisarse en función del IPC Real resultante, índice que solo se conoce cuando ha acabado el año y es fijado por un tercero, la autoridad competente, por lo que resulta meridianamente claro, dados los términos imperativos empleados (se revisarán), que necesariamente las partes han de proceder, una vez conocido el IPC Real, a revisar la cuantía de los salarios abonados desde principios de año, conforme al IPC Previsto más el porcentaje de mejora, con el fin de determinar lo que denominan “tablas resultantes del ejercicio anterior en todos los conceptos económicos”, determinación que resulta precisa para poder fijar los salarios que han de empezar a abonarse a principios de cada año. Esta revisión se debe efectuar, conforme a los precisos términos empleados, aplicando el IPC Real sobre los salarios percibidos durante el año.

En conclusión, esta es la regla general pactada que se deduce del sentido literal de las palabras empleadas, sentido literal claro y preciso que coincide con la intención de los contratantes, intención corroborada por su propia conducta, como evidencia el contenido del Acta de la Comisión Paritaria de 18-02-2008, en el que constan aprobadas las tablas salariales definitivas (“resultantes”) del año 2007, en aplicación del artículo 20 del Convenio Colectivo y la determinación de las Tablas Provisionales para 2008. Resulta patente que el módulo o parámetro acordado por las partes para la “revisión salarial” de cada ejercicio anual no es otro que el IPC Real, al que añaden un porcentaje, además del incremento lineal para determinadas categorías ya fijado y determinado para cada uno de los años de vigencia del convenio colectivo, tal como postula representación empresarial.

SEGUNDO.- Junto a la regla general de revisión salarial conforme al IPC Real y, como consecuencia de la aplicación de esa regla, las partes han acordado el abono de eventuales diferencias salariales para el supuesto en que el IPC Real fuera superior al IPC Previsto para cada ejercicio. Aunque directamente relacionados, estamos ante pactos claramente diferenciados. En efecto, el sentido literal y pristino de las palabras utilizadas para regular esta materia arrojan como conclusión interpretativa que estamos ante una verdadera cláusula de garantía salarial en el supuesto de que el IPC Real sea superior al IPC Previsto, garantía concebida por la voluntad de las partes como dirigida “al alza”, como sostiene la parte sindical, puesto que ya desde el título del artículo 20 del CC se emplea la palabra “incremento”, para después utilizar términos como “abonarán con efectos retroactivos”, “actualización de nóminas y abono de atrasos de los incrementos y revisiones salariales”, términos con inequívoco sentido de garantía salarial a percibir por los trabajadores con la finalidad de mantener el poder adquisitivo de los salarios y acorde con el significado usual que a estas palabras se les da en la práctica negocial de los convenios colectivos.

El sentido literal y la finalidad de este pacto no es otro que garantizar a los trabajadores el abono o pago de salarios añadidos a los ya percibidos durante el año, en contraprestación a la realización de la jornada pactada en el convenio colectivo, en el caso de que el IPC Real fuera superior al IPC Previsto, eventualidad que en nada afecta y es independiente de la necesaria aplicación de la regla general pactada de revisar los salarios abonados conforme al IPC Real de cada año, sin perjuicio de que excluiría una hipotética pretensión de devolución de parte los salarios percibidos por los trabajadores, que sí que sería ajena a las previsiones convencionales, si bien la misma no se plantea siquiera en el conflicto que se nos somete a solución. En consecuencia, la interpretación postulada por la parte sindical de que al no resultar el IPC Real del año 2008 superior al IPC Previsto para ese ejercicio y, en consecuencia, no existir obligación de abono de las correspondientes diferencias salariales, no cabe aplicar (“ac-

tiar”, dice la parte sindical) la regla general de revisión salarial conforme al IPC Real de 2008 para determinar las tablas resultantes, como sinónimo de definitivas, de ese año, resulta enfrentada a la claridad de la regla general de revisión salarial anual conforme al IPC Real, regla que, se insiste, opera con independencia de aquella eventualidad de no existir diferencias entre el IPC Real y el IPC Previsto, o, como ha acontecido en el año 2008, incluso ser inferior el IPC Real al IPC Previsto.

La interpretación sostenida por la parte sindical de no proceder a revisar las tablas salariales fijadas, como provisionales, para el 2008 por la Comisión Paritaria en fecha 18-02-2008, resulta contraria a la regla general pactada en el artículo 20 del convenio colectivo de imperiosa necesidad de efectuar dicha revisión cada ejercicio, interpretación que debe rechazarse por contravenir, frontalmente, el sentido literal del pacto que revela claramente la voluntad e intención de las partes de obligarse a revisar cada año las tablas salariales acordadas a primeros de año con arreglo al IPC Real resultante en cada ejercicio, prístino sentido que se ve reforzado por el proceder de las partes negociadoras plasmado en el contenido del Acta de la Comisión Paritaria de 18-02-2008 (art. 1282 CC) y que, con la interpretación propuesta por la parte sindical, se vería violentado al ir más allá de lo pretendido por las partes.

En suma, los árbitros concluyen su labor interpretativa del artículo 20 del convenio colectivo aplicando al caso sometido a arbitraje el canon hermenéutico del sentido propio o literal de las palabras que expresan en este caso, sin duda alguna, la voluntad de las partes negociadoras, afirmando, en consecuencia, que la regla general de revisión salarial con arreglo al IPC Real de cada año resulta insoslayable, siendo independiente de la eventualidad de que concurra el supuesto de abono de atrasos salariales dimanantes del hecho de que el IPC Real de cada año sea superior al IPC Previsto, pacto este que está configurado en el artículo 20 del convenio colectivo como una genuina cláusula de garantía salarial al alza, como se desprende de la aplicación del referido canon hermenéutico, dados los términos empleados en la referida cláusula, por lo que procede la revisión de las Tablas Salariales provisionales del año 2008 conforme al IPC Real de ese ejercicio para determinar las denominadas Tablas Salariales resultantes o definitivas de 2008 que servirán de referencia para la fijación de las Tablas Salariales provisionales del año 2009 conforme a las previsiones contenidas en el artículo 20 del convenio colectivo, siguiendo el proceder de la Comisión Paritaria plasmado en el Acta de 18 de febrero de 2008.

En virtud de lo expuesto, los árbitros pronuncian, por unanimidad, el siguiente:

LAUDO

Resolvemos interpretar el artículo 20 del Convenio Colectivo del sector de Exhibición Cinematográfica de la provincia de Valencia en la forma que sigue:

1º.- Los salarios abonados a los trabajadores durante cada año de vigencia del convenio colectivo serán revisados al término de cada ejercicio conforme al IPC Real resultante una vez determinado por el órgano competente y conocido por las partes.

2º.- El pacto de abono de diferencias salariales para el supuesto de que el IPC Real de cada año sea distinto al IPC Previsto para ese año tiene la naturaleza de cláusula salarial de garantía al alza, operando exclusivamente a favor de los trabajadores, pero no impide que a efectos del salario del año siguiente se produzca la revisión a que se ha hecho mención en el apartado anterior.

3º.- En consecuencia, para determinar las Tablas Salariales que han de regir al principio de cada año resulta insoslayable que se revisen al final de cada ejercicio los salarios abonados durante el año anterior conforme al IPC Real resultante de ese año, al objeto de que esas Tablas revisadas o resultantes sirvan de referencia para determinar los salarios que han de empezar a abonarse al principio del año siguiente, por lo que para determinar los salarios a abonar en el año 2009 hay que proceder, ciertamente, tal como postula la representación empresarial.

Así lo resolvemos y firmamos en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento del laudo.

Fdo.- D. Carlos Alfonso Mellado. Fdo.- D. Tomás Sala Franco. Fdo.- D. José Martínez Esparza.

**Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo
Dirección Territorial de Empleo y Trabajo
Sección: Relaciones Colectivas y Conciliación
Convenios Colectivos - VT-310**

Anuncio de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo sobre acta de la comisión negociadora del convenio colectivo de trabajo del sector de Empresas Transitorias de la provincia de Valencia.

ANUNCIO

Código nº 4605825

R. Elect. 8

JARP/mcm.

Visto el contenido del Acta de fecha 31/3/2009 de la Comisión Negociadora del convenio colectivo de trabajo del Sector de EMPRESAS TRANSITORIAS de la provincia de Valencia, por la que se aprueban definitivamente las tablas salariales del año 2008, cuarto año de vigencia del convenio, que fue presentada en este Organismo con fecha 6 de los corrientes; y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1º y 2º.b) del R. Decreto 1040/81, de 22 de mayo, en relación con el 90.2 y 3 del texto refundido de la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R. Dto. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, esta Dirección Territorial de Empleo y Trabajo, ACUERDA:

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios.

SEGUNDO: Proceder a su depósito en esta Sección de Relaciones Colectivas y Conciliación.

TERCERO: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Valencia, a 7 de abril de 2009.—EL DIRECTOR TERRITORIAL DE EMPLEO Y TRABAJO, Jorge Ramos Jiménez

ACTA DE ACUERDO FINAL DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO PROVINCIAL DE VALENCIA PARA LAS EMPRESAS TRANSITORIAS

En Valencia, siendo las 17,30 horas del día 31 de Marzo del 2.009, se reúnen en los locales de la Asociación Empresarial de Transitorios y Expedidores Internacionales Asociados de Valencia (ATEIA), los componentes de la mesa negociadora del convenio colectivo para el sector de Transitorios de la provincia de Valencia, cuyos componentes se reseñan a continuación:

REPRESENTACIÓN EMPRESARIAL

(ASOCIACIÓN DE TRANSITORIOS Y EXPEDIDORES INTERNACIONALES – ATEIA -)

Luis Rosa Vidal

Ernesto Renan Peris

ASESOR

Enrique Torrent Gilabert

REPRESENTACIÓN SINDICAL

(FEDERACIÓN DE TRANSPORTE, COMUNICACIÓN Y MAR DE U.G.T. P.V. – FTCM UGT PV -)

Fernando Gabarda Pérez

David Enriquez Armengod

(FEDERACIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE CC.OO. P.V. – FCT CCOO PV -)

José Miguel Peris Orero

Bernat Alventosa TodoSantos

Alcanzando todos ellos, los siguientes acuerdos :

PRIMERO.- Mantener el redactado del Convenio Colectivo publicado en el “B.O.P.” Nº 225 de fecha 21 de septiembre de 2.006, con la sola modificación de las tablas salariales que se adjuntan.

SEGUNDO.- Proceder a la actualización y cierre definitivo de las tablas salariales para el año 2.008, con efectos retroactivos al 1 de enero del 2008.

TERCERO.- Delegar en D. Enrique Torrent Gilabert, para que en nombre y representación de esta comisión negociadora, realice los trámites necesarios para el correspondiente depósito, registro y posterior publicación en el BOP de Valencia.

Y para que conste, en prueba de conformidad, firman la presente acta, en fecha y lugar arriba indicados, los integrantes de la mesa negociadora.